

2. La Dirección General de Aviación Civil podrá evaluar en cualquier momento la situación económica de las compañías aéreas a las que haya concedido una licencia y, particularmente, de aquellas en las que existan indicios claros de atravesar dificultades financieras.

Si la Dirección General de Aviación Civil apreciara fundadamente que la compañía no puede hacer frente, por un período de doce meses, a las obligaciones que haya contraído o pueda contraer, podrá dejar en suspenso la licencia o revocarla. Siempre que no existan riesgos para la seguridad, podrá, asimismo, conceder una licencia temporal en tanto la compañía aérea lleva a cabo una reorganización financiera, debidamente justificada.

3. A los efectos previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2407/92, de 23 de julio, las compañías aéreas estarán obligadas a comunicar a la Dirección General de Aviación Civil, de forma inmediata, el inicio de cualquier procedimiento que afecte a su solvencia económica, en particular en los casos de suspensión de pagos o quiebra y deberán, asimismo, facilitar la información o la documentación que la citada Dirección General requiera en relación con tales procedimientos.

4. Los acuerdos sociales de disolución legal serán también comunicados inmediatamente a la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 12. *Supuestos de exención.*

1. Las compañías aéreas que operen exclusivamente aeronaves cuyo peso máximo al despegue, sea inferior a 10 Tm y/o tengan menos de 20 asientos, estarán exentas de cumplir las disposiciones del número 1 del artículo 5 de esta Orden, y por consiguiente, no les serán de aplicación las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 6, ni los apartados 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 10. Dichas compañías deberán contar con un capital neto mínimo que equivalga, en pesetas, a 80.000 (ochenta mil) ecus, o facilitar a la Dirección General de Aviación Civil los datos necesarios y la información precisa para acreditar su solvencia económica, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de esta Orden.

2. La exención prevista en el apartado 1 anterior no se aplicará a las compañías que ofrezcan servicios regulares, o cuyo volumen de negocios supere el equivalente, en pesetas, a 3 millones de ecus anuales.

Disposición adicional primera.

En caso de contratos de arrendamiento de aeronaves de breve duración para hacer frente a necesidades temporales de las compañías aéreas, o en otras circunstancias extraordinarias, la Dirección General de Aviación Civil podrá conceder excepciones en relación con el requisito previsto en el artículo 5.2.a) de esta Orden.

Disposición adicional segunda.

Para garantizar los niveles exigidos de seguridad y responsabilidad, toda compañía aérea que utilice aeronaves de otra empresa, o facilite aeronaves a otra empresa, deberá obtener previamente la aprobación de la Dirección General de Aviación Civil para efectuar la operación de que se trate. Las condiciones de la aprobación formarán parte del contrato de arrendamiento entre las partes.

La Dirección General de Aviación Civil no aprobará ningún contrato de arrendamiento de aeronaves con tripulación a una compañía aérea a la que haya expedido una licencia de explotación, a menos que se cumplan las normas de seguridad equivalentes a las exigidas por la Dirección General de Aviación Civil con arreglo al orde-

namiento jurídico español, en tanto no exista una regulación comunitaria de la expedición de Certificados de Operador Aéreo.

Disposición adicional tercera.

Cuando con arreglo a lo previsto en la disposición anterior, la Dirección General de Aviación Civil considere que un contrato de arrendamiento de una aeronave matriculada en la Unión Europea es aceptable, no exigirá que dicha aeronave sea inscrita en su propio Registro si ello supone la necesidad de efectuar cambios estructurales de la aeronave.

Disposición adicional cuarta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2407/92, las compañías aéreas deberán cumplir además los requisitos del ordenamiento jurídico español compatibles con el Derecho comunitario.

Disposición adicional quinta.

La información confidencial que se obtenga en aplicación de la presente Orden, estará amparada por el secreto profesional.

Disposición adicional sexta.

Las compañías aéreas que tengan depositada ante la Dirección General de Aviación Civil una fianza, tendrán derecho a su devolución. La Dirección General de Aviación Civil adoptará las medidas oportunas para la devolución de las mismas.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 29 de diciembre de 1992, por la que se establecen las normas para la concesión y el mantenimiento de licencias de explotación a las compañías aéreas.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección General de Aviación Civil para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

6949 *ORDEN de 12 de marzo de 1998 por la que se modifica la Orden de 14 de septiembre de 1993, por la que se desarrolla el capítulo V del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el Comité Nacional del Transporte por Carretera.*

La estructura del Comité Nacional del Transporte por Carretera está determinada en el artículo 1 de la Orden

del Ministro de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente de 14 de septiembre de 1993, que enumera las distintas Secciones que componen los Departamentos de Transporte de Viajeros y de Transporte de Mercancías. Si bien, en este último Departamento se creó por la citada Orden, una Sección de estaciones de transporte de mercancías, no ocurrió lo correspondiente en el Departamento de Transporte de Viajeros al no haber solicitado entonces ninguna asociación profesional de estaciones de autobuses su participación en dicho organismo.

Posteriormente, la Asociación Nacional de Empresas Concesionarias de Estaciones de Autobuses ha solicitado la creación de la Sección de Estaciones Terminales de Autobuses, solicitud que se estima justificada teniendo en cuenta la importancia de la actividad que realizan las estaciones de transporte de viajeros para este sector del transporte por carretera.

Por otra parte, en relación con el Departamento de Transportes de Mercancías, se estima conveniente modificar los límites mínimos de afiliación establecidos para las asociaciones de empresas auxiliares y complementarias del transporte que deseen formar parte de las distintas secciones que lo componen, igualando dichos límites con el exigido a las asociaciones de transportistas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, previo informe del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, dispongo:

Artículo único.

1. Se modifican el número 1 del artículo 1 y el apartado A del artículo 7 de la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de septiembre de 1993, añadiéndose lo siguiente:

En el artículo 1.1, al final:

«i) Sección de Estaciones de Transporte de Viajeros.»

En el artículo 7.A), al final:

«i) Sección de Estaciones de Transporte de Viajeros: 5 votos.»

2. Se suprime el último inciso de los apartados a) y b) del número 2 del artículo 2, quedando redactados de la siguiente forma:

a) Que la suma de sus socios sea, al menos, del 6 por 100 del total de los socios afiliados al conjunto de las asociaciones que hayan de formar parte de la Sección de que se trate.

b) Que sus socios sean titulares, al menos, del 6 por 100 del total de las autorizaciones que correspondan al conjunto de los socios afiliados a las asociaciones que hayan de formar parte de la Sección de que se trate.»

Disposición final.

Se faculta al Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para determinar la composición de la nueva Sección de Estaciones de Transporte de Viajeros del Comité Nacional de Transporte por Carretera.

Madrid, 12 de marzo de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

6950 *REAL DECRETO 340/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Gráfico.*

El Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Gráfico y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a estos ciclos, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto de la norma.*

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso a las enseñanzas de ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado superior, pertenecientes a la familia de Diseño Gráfico, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria.

b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración.

c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía Artística.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

4. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.